



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2004-00748-00

DTE. COLLECTIONS TRAPITHOS FOR BOYS LTDA

DDO. ANA AYDE GARAVITO – C.C. N° 51665121

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por la entidad bancaria:

GNB SUDAMERIS, en el cual informa que: *"nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular ANA AYDE GARAVITO CC 51665121, para informar que el demandado, no es titular de dineros en el Banco"*.

Asimismo, teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual allegan sustitución del poder, se considera que deberá atenerse a lo dispuesto en proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, en cual se dispuso: *"Finalmente, teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el Doctor Carlos Saúl Rincón Mosquera le sustituye poder al Doctor Cesar Alberto Gualdron Nieto, se considera del caso que no se puede acceder a ello, toda vez que del memorial en el cual el referido Doctor Rincón Mosquera solicita tal acto procesal solo se desprende la enunciación del mismo mas no la aceptación por parte del Doctor Cesar Alberto Gualdron Nieto para ello; por lo tanto, tal como se dijo en líneas pretéritas no se puede acceder a dicha solicitud"*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF: EJECUTIVO

RAD. 54-001-4189-001-2016-00568-00

DTE. : FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6

DDO: ALIX YOLANDA OSUNA CAMARGO- CC. 60278318 Y

VICTOR JULIO CORZO PARRA – CC. 60.329.049

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio 009 del expediente digital, la cual también fue allegado por la parte demandada; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER**, en contra de **ALIX YOLANDA OSUNA CAMARGO Y VICTOR JULIO CORZO PARRA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. Pero en virtud de la solicitud de **EMBARGO DE REMANENTES** o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, existente frente al demandado **VICTOR JULIO CORZO PARRA** peticionada mediante Oficio N° 5.176 de fecha 17 de agosto de 2017, las medidas cautelares que pesan sobre el demandado **VICTOR JULIO CORZO PARRA**, se dejarán a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en el proceso ejecutivo de radicado 54-001-4053-007-2017-00889-00 promovido por MARYOEI MELEYSA MONTES MORA.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260- 201274, predio denunciado como propiedad del demandado VICTOR JULIO CORZO PARRA identificada con C.C.60.329.049. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 1753 de fecha 26 de julio de 2016; pero por existir la medida de **EMBARGO DE REMANENTES**, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 54-001-4053-007-2017-00889-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4053-004-2017-00251-00

REF: EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644

DDO: LUZ KARIME CETINA ACEVEDO CC. 37.441.130.

**San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **LUZ KARIME CETINA ACEVEDO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA -BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre e las sumas de dinero que la parte demandada LUZ KARIME CETINA ACEVEDO C.C. No.37.441.130, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en esa entidad bancaria. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 3125 de fecha 31 de marzo de 2017.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4053-004-2017-00400-00

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: JENNY CAROLINA DAVILA ACEVEDO CC. 1.093.741.683

**San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

En atención a la solicitud incoada por la parte demandante y teniendo en cuenta el Certificado del RUNT allegado, obrante a folio 009 del expediente digital, del cual se observa que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas DMM516, procede este despacho a ACCEDER a tal solicitud y en consecuencia, se DECRETA la INMOVILIZACION Y RETENCION del vehículo de placas DMM516, automóvil, Marca Ford, modelo 2016, servicio Particular, color Blanco Oxford, de propiedad de la demandada JENNY CAROLINA DAVILA ACEVEDO.

Para lo anterior REMÍTASE copia de este proveído como Auto-Oficio, como lo prevé el artículo 111 del C.G.P., a POLICIA NACIONAL, SIJIN Y POLICIA DE CARRETERAS, a fin de que procedan a materializar la orden de INMOVILIZACION Y RETENCION del vehículo de placas DMM516 de propiedad de la demandada JENNY CAROLINA DAVILA ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54-001-4053-004-2017-00744-00

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DDO. LUCY ARABELA GARCIA MEZA CC. 60.311.441

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUCY ARABELA GARCIA MEZA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles ubicados Lote de terreno en el Caserío de Urimarco Jurisdicción de San Cayetano e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

260-2876.- e inmueble sin dirección Corregimiento de Urimarco frente a la Cancha de Fútbol e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-115107 del municipio de San Cayetano de propiedad de LUCY ARABELA GARCÍA MEZA C.C. 60.311.441 Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 7483 de fecha 24 de agosto de 2017.

- AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTOR RICHARD ZAMBRANO RINCON, a fin de comunicarle que su designación como secuestre el bien inmueble de propiedad de la demandada la señora LUCY ARABELA GARCIA MEZA, ubicado en el corregimiento de Urimaco frente a la cancha de fútbol junto con las mejoras con matrícula inmobiliaria No. 260-115107, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2018-00776-00

REF: EJECUTIVO

DTE. FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900688066-3

DDO: CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO CC. 13.446.375.

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A**, en contra de **CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

BOGOTA, CITIBANK, ITAU, BANCO BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO DE CREDITO, BANCO COOMULTRASAN, HELM BANK y BANCO COOMEVA., para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la parte demandada **CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO C.C. No. 13.446.375**, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en esa entidad bancaria. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 06939 de fecha 04 de septiembre de 2018.

- Al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO C.C. No. 13.446.375, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 06940 de fecha 03 de septiembre de 2018

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2019-00146-00

DTE. : EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON CC. 27.748.422

DDO. CARMEN JUDITH SANCHEZ CAMPERO CC. 41.463.388

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, en virtud del pago realizado por la señora TANIA ALEXANDRA SEPULVEDA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.346.538, a través del memorial obrante a folio 007 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", así como lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio; igualmente, resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1630 del código civil, el cual consagra el pago por terceros, en los siguientes términos: "Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor".

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON**, en contra de **CARMEN JUDITH SANCHEZ CAMPERO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en virtud al pago por tercero efectuado por parte de la señora TANIA ALEXANDRA SEPULVEDA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 60.346.538, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C, el artículo 1630 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en la calle 25 #5-106 del barrio Santo Domingo de esta ciudad, de propiedad de la señora CARMEN JUDITH SANCHEZ CAMPERO C.C. No. 41.463.388, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-27884. Medida que les fue comunicada mediante el Oficio N° 01430 de fecha 01 de marzo de 2019.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2020-00381-00

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE. RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0

DDO: HERNAN CONTRERAS CELIS CC. 13.338.536

LAURA LETICIA DEL PILAR CONTRERAS BOTELLO

CC.1.090.393.143.

**San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **RENTABIEN S.A.S**, en contra de **HERNAN CONTRERAS CELIS y LAURA LETICIA DEL PILAR CONTRERAS BOTELLO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la parte demandada HERNAN CONTRERAS CELIS CC. 13.338.536 y LAURA LETICIA DEL PILAR CONTRERAS BOTELLO CC.1.090.393.143, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en esa entidad bancaria. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 2362 de fecha 06 de octubre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2020-00569-00

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7

DDO: LEIDY JOHANNA PARADA LINARES CC. 1.090.392.939

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LEIDY JOHANNA PARADA LINARES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

inmueble de propiedad da la demandada **LEIDY JOHANNA PARADA LINARES C.C. No. 1.090.392.939** e identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-307455. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 2816 de fecha 14 de diciembre de 2020.

- AL **AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTORA ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, a fin de comunicarle que su designación como secuestre del bien inmueble ubicado en el conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 - Interior 15 - Apartamento 102 ubicado en la avenida 25 No. 25-40 manzana 2 urbanización Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la aquí demandada LEYDI JOHANNA PARADA LINARES identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-307455, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2020-00632-00

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN – C.C. No. 13'276 .091

ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ – C.C. No. 1 .090'362 .502

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Despacho a darle trámite a la misma, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 286 del Código General del Proceso; en consecuencia, se deberá corregir el proveído de fecha VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por cuanto, se incurrió en un error involuntario en la transcripción de los datos de identificación de los demandado, toda vez que se invirtieron los números de cedula de dicho extremo procesal, siendo lo correcto RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN – C.C. No. 13'276 .091 y ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ – C.C. No. 1 .090'362 .502.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en sus numerales segundo y quinto, en el sentido de tener como datos de identificación de los demandados RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN – C.C. No. 13'276.091 y ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ – C.C. No. 1 .090'362 .502, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. El cual quedará así:

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. No. 13'276.091 y ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ C.C. No. 1 .090'362 .502, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: Procede el despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299706, de propiedad de la parte demandada ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ – C.C. No. 1 .090'362 .502 RONALD ALEXANDER



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RINCON ROMAN C.C. No. 13'276.091, ubicado en el BARRIO SAN LUIS CALLE 1 # 1A-10 CONJUNTO CERRADO VEGAS DE LA FLORIDA 2 ETAPA CASA 117 MANZANA 5, se dispone comisionar al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para que fije honorarios al secuestre.

SEGUNDO: Todos los demás apartados del proveído de fecha VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se mantendrán incólume.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00162-00

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DTE: COMULTRASAN – NIT.804.009.752-8

DDO: DIANA MARCELA CARVAJALINO PARRA – CC. 1.090.392.780

**San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente, el contenido del memorial allegado por la siguiente entidad bancaria:

DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:*

<i>TIPO DE IDENTIFICACION</i>	<i>CEDULA/NIT</i>
<i>Cédula de ciudadanía</i>	<i>1090392780</i>

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”

Por otra parte, en atención a los memoriales allegados por BANCOLOMBIA en el cual señala que *“En nuestra sección hemos recibido el oficio el cual presenta la siguiente inconsistencia que nos impiden darle atención a su solicitud:*

1. El documento en PDF no está dirigido a nuestra entidad

Lo invitamos a realizarlas correcciones pertinentes y esperamos recibir el oficio dirigido a BANCOLOMBIA para poder ayudarle con las gestiones necesarias para la respuesta.”. Es del caso requerir a dichas entidades a fin de que den inmediato cumplimiento a la medida decretada.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto-Oficio de fecha 15 de marzo de 2021, corregido



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

mediante proveído de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso:

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DIANA MARCELA CARVAJALINO PARRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1 '350.000. 00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 54001 2041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley, como se observa en dicho proveído:

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2021 y por tanto, dicho numeral queda de la siguiente manera:

*CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DIANA MARCELA CARVAJALINO PARRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA** y DAVIVIENDA, limitando*

la medida a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1 '350.000. 00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 54001 2041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Toda vez que se trata de una orden judicial de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Para lo anterior remítase **COPIA** del presente proveído, el cual servirá como **AUTO-OFFICIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 540014003004-2021-00195-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN – C.C. No.

1.127'956.551

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO**, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 111 del Código General del Proceso a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las sumas de dinero que el señor ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN – C.C. No. 1.127'956.551, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades. Medida que fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 23 de marzo de 2021.

- A la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el remolque de propiedad del señor ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN e identificado con la Placa S344289. Medida que fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 23 de marzo de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00235-00
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DTE: COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8
DDO: JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ – C.C. No. 1.090'466.945

**San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

En atención al memorial obrante a folio 024 del expediente digital, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante deprecia el decreto de la medida de embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ en su condición de empleada de la empresa TEMPORAL S.A NIT 807001530-4, frente a dicha solicitud se observa que NO SE ACCEDERÀ a ella, por cuanto la misma ya había sido decretada por este despacho mediante proveído que libro mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se observa que la referida entidad informó que la demanda JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ se encuentra desvinculada de la empresa TEMPORAL S.A desde el 14 de abril de 2021, de acuerdo a la respuesta obrante a folio 009 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00302-00
DTE. EDUFACTORING S.A.S. – NIT. 901.013.736-7
DDO. BRYAN DAVID CASTRO – C.C. No. 1.047.487.553

**San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 015 del expediente digital, observa este despacho que no se podrá tener por notificado al extremo demandado por cuanto el certificado de la gestión de envío emitido por la empresa postal Certimail con N° de guía 8358126CAB470EA37FFF0F737835DC87186A627A, carece del cotejado de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00531-00
DTE. BANCO PICHINCHA S.A. Nit 890.200.756-7
DDO. HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ C.C. No. 88.195.937

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por la Gobernación de Norte de Santander en la cual informan que: *“el vehículo de placas HRR-911, propiedad de HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ identificado con la CC. 88.195.937 no pertenece a esta secretaria de tránsito, pertenece al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario”.*

El Zulia, 7 de diciembre del 2022

SEÑORES:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
jcvmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto: Respuesta rad 2022-08400-014469-2

Dando respuesta a la solicitud del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, respetuosamente me permito informarle que el vehículo de placas HRR-911 propiedad de HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ identificado con la C.C. 88.195.937 no pertenece a esta secretaria de tránsito, pertenece al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00739-00

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. JONATHAN HERNANDEZ LEON – C.C. No. 88'269.430

**San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

En primer lugar, en atención al memorial obrante a folio 037 del expediente digital, en el cual la Doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, presenta la renuncia al poder que le había conferido la Entidad Demandante SYSTEMGRUP S.A.S, para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **JONATHAN HERNANDEZ LEON, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAÚ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor JONATHAN HERNANDEZ LEON C.C. No.88.269.430, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 08 de octubre de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00350 00
DTE. PEDRO ROMERO CABEZAS
DDOS. LUZ MERY ALARCÓN SANZ Y BANCOLOMBIA S.A.

San José Cúcuta, ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por el señor PEDRO ROMERO CABEZAS, contra LUZ MERY ALARCÓN SANZ Y BANCOLOMBIA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

El artículo 26 del C.G.P., en su numeral 3º señala que, para determinar la cuantía de los procesos de pertenencia, se tomará en cuenta el avalúo catastral del inmueble que se pretende en la presente acción. Sin embargo, al verificar tal documento en la página 19 del archivo pdf del escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que dicho documento (recibo predial) data del 31 de agosto de 2022, razón por la cual, su expedición no es reciente, lo que no permite dilucidar, sí el valor catastral del inmueble objeto de las pretensiones, aún conserva ese avalúo.

No se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-14094, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 No. 5º C.G.P.), ya que el documento aportado por el demandante visible en las páginas 8 a 14, del escrito genitor, no es el idóneo para seguir adelante con el trámite de la presente acción.

Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas y contra herederos indeterminados de quien aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda. Esto al tenor de lo señalado por el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso. Tanto en el escrito introductorio de la presente demanda, como en el poder otorgado por el señor PEDRO ROMERO CABEZAS, al profesional del derecho Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRÍGUEZ, no hace mención de las personas indeterminadas. Esto es necesario para conocer contra quienes debe dirigirse la demanda, es decir, que sujetos procesales están llamados a integrar la litis.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Lo anterior, también afecta el reconocimiento de la personería jurídica al profesional del derecho arriba identificado.

Por último, teniendo en cuenta que la demanda de acción de pertenencia va dirigida entre otras, contra una persona jurídica en calidad de demandado; BANCOLOMBIA S.A., no se aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, tal como lo exigen los artículos 84 numeral 2º del C.G.P. y el artículo 85 del canon en cita.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane las falencias arriba señaladas, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRÍGUEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 41 89 002 2016 00735 00
DTE. BANCO DE BOGOTA
DDO. EVELIO ORTEGA RANGEL

San José Cúcuta, Ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo activo se dispondrá requerir a las señoras OFELIA GONZALEZ y NATALY ORTEGA BONILLA se sirvan informar al despacho el tramite dado al oficio número 6980, por medio del cual se les comunico el embargo del crédito de los canones de arrendamiento que le corresponden al señor EVELIO ORTEGA RANGEL y los cuales debían ser consignados a favor del presente proceso.

Por otra parte se ordena oficiar a la Oficina de Catastro Multipropósito, para que expidan avalúo catastral, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221776.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-004-2018-00311-00
DTE. BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002964-4
DDO. NANCY SOTO TRUJILLO – C.C. 60.342.187

San José Cúcuta, Ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, se accede a lo deprecado y dispone requerir al PAGADOR DE LA CLINICA SAN JOSE de esta ciudad para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación los resultados del embargo del 50% del salario devengado por la señora NANCY SOTO TRUJILLO (C.C. 60.342.187) decretado por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, la cual le fue comunicada por medio del oficio N° 3692 del 30 de mayo de 2019.

Se hace claridad al señor PAGADOR DE LA CLINICA SAN JOSE, que es este el tercer comunicado que se le hace y que la inobservancia de la orden impartida por el juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-004-2019-01008-00
DTE. BANCO DE BOGOTA
DDO. CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ

San José Cúcuta, Ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt, por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.278.209, posea o llegare a tener en la cuenta cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: BANCO W (embargos@bancow.com.co), limitando la medida a la suma de (\$ 55.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-004-2020-00084-00
DTE. BANCO DE BOGOTA
DDO. IVAN ACOSTA GARAY

San José Cúcuta, ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra IVAN ACOSTA GARAY para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto del 21 de octubre del 2022, visto a folio que antecede, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, comunica a este despacho judicial, que se declaró abierto el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE dentro del radicado No. 54051-3153-004-2022-00360-00, del señor IVAN ACOSTA GARAY, quien funge como demandado en este proceso ejecutivo.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el oficio referido en el párrafo anterior y por encontrar ajustada tal solicitud al establecido en el Numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, ordena REMITIR el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en el estado en el que se encuentra.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectúe tal remisión, dejándose constancias de su salida.

En razón y mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 540014003004 2020 00084 00 promovido por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra IVAN ACOSTA GARAY, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta para que obre dentro de su proceso 54051-3153-004-2022-00360-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
RADICADO: 54-001-4003-004-2021-00565-00
DTE. WILSON HERNANDO SEPULVEDA – C.C. No. 13'491.229
DDO. LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ – C.C. No. 60'342'027

San José Cúcuta, ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los escritos que anteceden, se dispondrá requerir a la parte demandada para que se sirva aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-573322, de esta manera cumplir con la prueba de oficio solicitada y dar continuidad a la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00177-00
DTE. TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. – NIT.
900.839.702-9
DDO. JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ – C.C. No. 88'201.796

San José Cúcuta, ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el procedimiento de garantía mobiliaria, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, se accede a lo deprecado y se dispone requerir a la POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS Y SIJIN, para se sirvan informar a este despacho el tramite dado al oficio del 29/04/2022, por medio del cual se le solicito su colaboración para, retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca TOYOTA, Línea HILUX, Modelo 2018, Placas TJQ-072, Color SUPER BLANCO, Servicio Particular, Motor 2GD-4323812.

La copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00258-00

DTE. NELLY SOCORRO TORRES IBARRA – C.C. No. 60'315.368

DDO. JACQUELINE RODRIGUEZ – C.C. No. 1.091'134.122

PERSONAS INDETERMINADAS

San José Cúcuta, Ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo deprecado por el extremo demandante, previo acceder al emplazamiento se dispondrá a requerir a la EPS SURAMERICANA S.A. y a las empresas de telefonía CLARO, TIGO y MOVISTAR; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informen con destino a esta sede judicial el correo electrónico y/o dirección física para notificaciones de la señora JACQUELINE RODRIGUEZ – C.C. No. 1.091'134.122.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00429-00

DTE. NELLY DUARTE VARGAS – C.C. No. 60'324.383

DDO. IRAYDA YESENIA JAIMES SINESTERRA – C.C. No. 1.090'374.204

San José Cúcuta, ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demandada se encuentra debidamente practicada, según se desprende del cotejado allegado por el extremo activo, diligencia que se surtió conforme lo señala la ley 2213 del 2022, al correo electrónico de la demandada, la cual fue recibida el 12 de diciembre del 2022, se tiene que la demandada quedó notificada personalmente dentro del presente trámite el día 14 de diciembre del mismo año, y dentro del término concedido, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, ésta decidió guardar silencio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó pagare, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor y mediante el contrato de hipoteca.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. *Ibidem*, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 *ibidem*, es decir seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien dado en hipoteca, se cancele la obligación.

De otra parte, se debe hacer claridad que, el señor ARTURO GELVEZ SANCHEZ, no hace parte de la presente Litis, como quiera que al momento de emitirse la orden de pago, el juzgado no lo exhortó para el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

cumplimiento de esta, pues al verificarse el gravamen hipotecario, se evidenció que éste no lo suscribió.

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **IRAYDA YESENIA JAIMES SINESTERRA** – C.C. No. 1.090'374.204, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo, secuestro y avaluado, el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143379.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$ 3.000.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

C.C.